

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0327

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 de JULIO de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 23 de JULIO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NGD-16411	JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO	VCT – 000138	08/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	503178	AUVERT COLOMBIA S.A.S.	000226	05/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 210-5562 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503178	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	GJ6-122	DELFINA BENITO	VSC-000381	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000072 DEL 23 DE MARZO DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJ6-122				
4	AFO-082-002	PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS	VCT-000242	09/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. AFO-082-002	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	ODH-14271	RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA	00052	05/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONVERSION DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 09-04-2024 09:15 AM

Señor
JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO
Dirección: CRA 4 N° 7 - 34
Departamento: BOYACÁ
Municipio: TUNJA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121034451**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 000138 DEL 08 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NGD-16411**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NGD-16411**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDE PEÑA GUTÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08/04/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente NGD-16411



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000138 DE
(08 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **13 de julio de 2012**, el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.137.151**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BOYACÁ** y **JENESANO** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NGD-16411**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGD-16411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM 0038-2020** del **01 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, concluyendo en su informe de visita No. **144** del **20 de marzo de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000019 de junio 05 de 2020**, notificado por Estado No. 033 del 10 de junio de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

*

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

Que el día **09 de octubre de 2020**, el señor **JOSE DIMAS DUITAMA CARO**, en calidad de interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGD-16411** allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 000019 de junio 05 de 2020**, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20201000785082**.

Que el **29 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000143 del 06 de mayo de 2021**, notificado en Estado No. 073 del 12 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del Auto GLM No. 000019 de junio 05 de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo, así mismo, se procedió a requerir al interesado para que en el término perentorio de UN (1) mes procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico del 29 de marzo de 2021, lo anterior so pena al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20211001229642**, allegado el día **11 de junio de 2021** el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento de ajuste efectuado a través de **Auto GLM No. 000143 del 06 de mayo de 2021**.

Que a través del **Auto GLM No. 000219 del 18 de junio de 2021**, notificado por Estado No 101 del 24 de junio de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000143 del 06 de mayo de 2021**, por el término de UN (1) mes más y en todo caso hasta el día 15 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000300 del 23 de julio de 2021**, notificado por Estado No 124 del 29 de julio de 2021, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto No. 000143 de 06 de mayo 2021** y el **Auto No. 000219 de 18 de junio 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y requirió al solicitante para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días modifique el Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 29 de marzo de 2021, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001291732** de fecha **15 de julio de 2021** el señor **JOSE DIMAS DUITAMA CARO** radico el Programa de Trabajos y Obras ajustado.

Que en concepto técnico No. **747 del 09 de diciembre de 2021** se evaluó documentación técnica presentada dentro del solicitud de formalización para minería tradicional **NGD-16411**, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 por lo tanto, es procedente su aprobación.

Que mediante radicado ANM No. **20232110367071** del 18 de diciembre de 2023, la autoridad minera ofició a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR**, para que nos informara en qué estado se encontraba la evaluación del

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411”

instrumento ambiental presentado por el señor **JOSE DIMAS DUITAMA CARO**, mediante radicado No. **2021ER826** interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NGD-16411**.

Que la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, en oficio No 2024EE570 de fecha 14 de febrero de 2024, remite la **Resolución No. 156 del 17 de marzo de 2023** por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.137.151** de Jenesano, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)** dentro de la solicitud de formalización minera tradicional **NGD-16411**. Decisión que se encuentra en firme desde el día 10 de mayo de 2023.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Ahora bien, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que mediante Radicado No. 2021ER826 del 10 de febrero de 2021, el señor YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR, Estudio de Impacto Ambiental en medio digital para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG) del área de solicitud de formalización de minería **NGD-16411**, cuyo beneficiario es el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, ubicado en el Municipio de Jenesano departamento de Boyacá.

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR** a través del Auto No. 952 de fecha 16 de junio de 2022 inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Temporal incoada por el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.137.151 de Jenesano, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG) dentro de la solicitud de formalización minera **NGD-16411**, ubicado en el Municipio de Jenesano, departamento de Boyacá.

Que mediante **Resolución No. 156 del 17 de marzo de 2023** (decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme) la **Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR** resuelve negar la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.137.151** de Jenesano, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG) dentro de la solicitud de formalización minera tradicional **NGD-16411**, en razón al no cumplimiento de los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Formalización Minera.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...) El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional (...)
(Negrilla y Rayado propio).

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411”

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)” (Negrilla y Rayado propio)*

En conclusión, ante la negatoria al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto identificado bajo la placa **NGD-16411**, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con el correspondiente visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.137.151**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios de **BOYACÁ** y **JENESANO**, departamento de **BOYACÁ**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NGD-16411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

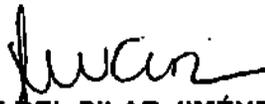
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM *LMR*
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM *JAG*
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT *MEC*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes - Coordinador GLM *DER*



Mensajería

Paquete



130038918156

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 10-04-2024
 Fecha Admisión: 10 04 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: JOSE DIMAS DUITAMA CARO
 CRA 4 # 7-34 Tel.
 TUNJA - BOYACA

REVOLUCIÓN
 Referencia: 20242121037341

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: 8 FOLIOS
 L: 1 W: 1 H: 1

Printing Delivery S.A.

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0194
 Consultar en www.prindel.com.co

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Reside	Dir Incompleta	Traslado
	Des. Desconocidos	Rehusado	No Reside	Otros

No existe

C.C. o Nit Fecha

250412024



Bogotá, 29-04-2024 10:13 AM

Señores:

AUVERT COLOMBIA S.A.S

Dirección: CLL 5 A # 43 B - 25 OF 301

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121037991**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 00226 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 210-5562 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO.503178**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **503178**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 503178

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00226

(05 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 901114758- 2, el día 15 de octubre 2021, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178”

yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO**, ubicado en el municipio de **CONDOTO**, en el departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **503178**.

Que mediante **auto No. 210-3697 del 23 de diciembre de 2021**, notificado mediante **estado 228 del 30 de diciembre 2021** se requirió a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al solicitante **AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2**, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma **AnnA Minería** documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178. (…)*”

Que mediante **auto No. 210- 4820 del 14 de junio de 2022**, se le concedió a la sociedad proponente una prórroga por a por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación realizada por **estado No 105 del 16 de junio de 2022**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901114758- 2**, no atendió el requerimiento formulado en el **auto No. 3697 del 23 de diciembre de 2021**, notificado mediante **estado 228 del 30 de diciembre 2021**, durante la prórroga concedida mediante **auto No. 210- 4820 del 14 de junio de 2022** notificado por **estado No 105 del 16 de junio de 2022**, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

Que el día 20 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-5562¹**, *“por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503178”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No.210-5562 del 20 de septiembre de 2022**, mediante publicación por aviso a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901114758- 2**; conforme consta en la publicación por aviso consecutivo **GGN-2023-P-0346** fijado el 20 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. y desfijado el 26 de septiembre de 2023 a las 4:30 p.m. Consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, esto es el 27 de septiembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la, el día 12 de octubre de 2023.

Que en el artículo primero de la **Resolución No.210-5562 del 20 de septiembre de 2022**, se presentó un error formal de digitación respecto del número del expediente, al indicar que la propuesta de contrato de concesión era la 500178 siendo la correcta la **503178**, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹Notificada mediante publicación por aviso a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901114758- 2**; conforme consta en la publicación por aviso consecutivo **GGN-2023-P-0346** fijado el 20 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. y desfijado el 26 de septiembre de 2023 a las 4:30 p.m. Consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, esto es el 27 de septiembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, el día 12 de octubre de 2023.

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178”

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del expediente No. **503178**, se considera procedente aclarar el número de expediente digitado en el artículo primero de la **Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el número del expediente, siendo el correcto el No. **503178**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503178”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTICULO PRIMERO de la Resolución 210-5562 del 20 de septiembre de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503178, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión No. 503178 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 901114758- 2 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



PRINDEL

Mensajería Paquete ***130038918870***

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 30-04-2024
Fecha Admisión: 30 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: AUVERT COLOMBIA SAS
CLL 5A # 43B-25 OF 301 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20242121041071

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
6 5 24

Intento de entrega 2

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado <input checked="" type="checkbox"/>
	Des. Deschunto	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha
6 5 24

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

NIT: 900.052.755-1*traslado*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
 AUVERT COLOMBIA SAS
 CLL 5A # 43B-25 OF 301 Tel.
 MEDELLIN - ANTIOQUIA
 30-04-2024 5 FOLIOS

130038918870



Bogotá, 17-05-2024 08:18 AM

Señor

DELFINA BENITO

Dirección: CALLE 65 No 26-54

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121038531**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica **la RESOLUCIÓN VSC - 000381 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GJ6-122**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GJ6-122**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GJ6-122

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000381

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero del 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. GJ6-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de ACACIAS y VILLAVICENCIO, departamento del META, en un área de 128 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de febrero de 2008, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, para la explotación del proyecto minero de material de arrastre del río Guayariba, en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122 por un volumen de 70.000 m3 anuales.

A través de la Resolución SFOM No. 305 de 28 de septiembre 2009, ejecutoriada y en firme el 26 de octubre 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre 2011, se modifican los periodos contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GJ6-122 y se toman otras determinaciones entre ellas: Aceptar la renuncia del período que resta de exploración y a la etapa de construcción y Montaje; Exploración: 1 año + 8 meses + 20 días, es decir del 7 de febrero 2008 hasta el 26 de octubre de 2009; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 28 años + 3 meses + 10 días, es decir del 27 de octubre de 2009 hasta el 6 de febrero de 2038. Se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en los términos señalados mediante concepto técnico del 19 de junio del 2009.

Mediante Auto GET No. 206 del 01 de noviembre 2013, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO para la explotación de materiales de construcción (Materiales de Arrastre del Río Guayariba -Gravas y Arena de Río), en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 439 de 31 de octubre 2013 y se indicó a los titulares, que deben modificar la Licencia Ambiental para la Producción aprobada de 200.000 m3 anualmente.

Mediante Resolución No. 735 del 30 de abril del 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No. GJ6-122 de los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, a favor de las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCÍA y DELFINA BENITO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio del 2015.

28

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

A través de la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-121. Este acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 11 de mayo de 2023 a la Señora FLOR ALBA MEDINA GARCIA y a la Señora DELFINA BENITO mediante notificación por aviso publicado en la página web de la ANM, del 15 al 22 de agosto de 2023.

La caducidad del contrato obedeció al incumplimiento en la presentación de algunos Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago y no pago de faltantes de regalías de algunos periodos; el cumplimiento de dichas obligaciones les fue requerido previamente a través de los Autos GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, GSC-ZC No. 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020 y GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021.

Mediante comunicación No. 20235501091602 del 04 de septiembre de 2023, las titulares del Contrato de Concesión GJ6-122 presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023.

A través del concepto técnico GSC-ZC N° 000972 del 14 de diciembre de 2023, se evaluaron los argumentos técnicos señalados en el recurso de reposición, concluyéndose:

(...) 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

Mediante radicado No. 20235501091602 del 04 de septiembre del 2023, los titulares del contrato allegan RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023.

Pronunciamiento al RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023, notificada por aviso mediante radicado No. 20232120956131 del 01 de junio de 2023, por medio de la cual por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD del contrato de concesión No. GJ6-122 por el incumplimiento a las siguientes obligaciones:

➤ CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.788), más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de interés de mora en la declaración de regalías del II trimestre de 2021, para mineral Arena. (NO CUMPLIÓ), teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su presentación.

➤ NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 9.173), más los intereses que se generen desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de interés de mora en la declaración de regalías del II trimestre de 2021, para el mineral Gravas de Río. (NO CUMPLIÓ), teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su presentación.

➤ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses que se generen desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 16 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses que se generen desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 16 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses que se generen desde el 3 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 16 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses que se generen desde el 3 de octubre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 16 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$202.815), más los intereses que se generen desde el 16 de marzo de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante correspondiente a los intereses causados del pago de regalías I trimestre de 2016. (Pago); pero es de indicar que el pago se realizó 18 de agosto del 2023 posterior a la fecha de notificación de la resolución.

➤ OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), más los intereses que se generen desde el 16 de marzo de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSCZC No. 035 del 10 de mayo de 2013. (NO CUMPLIÓ), teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su presentación la cual se cuenta causada en cartera. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

Por otra parte, realizada la consulta en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que, a 16 de enero de 2024, las titulares tienen documento de identidad vigente y no presentan antecedentes disciplinarios:

Delfina Benito:

Fecha Consulta: 16/01/2024

El número de documento 20440159 se encuentra en el archivo nacional de identificación de personas.

Datos del ciudadano

Señor(a) DELFINA BENITO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 20440159.

El ciudadano no presenta antecedentes.

Flor Alba Medina:

Fecha Consulta: 16/01/2024

El número de documento 51782403 se encuentra en el archivo nacional de identificación de personas.

Datos del ciudadano

Señor(a) FLOR ALBA MEDINA GARCÍA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 51782403.

El ciudadano no presenta antecedentes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJ6-122, se evidencia que mediante el radicado No. 20235501091602 del 04 de septiembre de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del título minero.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023, por las titulares del Contrato de Concesión GJ6-122, precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por las titulares del Contrato de Concesión No. GJ6-122, son los siguientes:

Con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria por la Pandemia COVID - 19, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas en Estado de Excepción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto

Legislativo No. 491 de 2020, el cual que modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos, así:

"ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

El Auto GSC-ZC No. 1312 del 04 de septiembre de 2020, **notificado por estado No. 061 del 11 de septiembre de 2020**, requirió específicamente: El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al I trimestre del año 2019 por valor de TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$307.560), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. El pago faltante por concepto de regalías de mineral de arenas y gravas correspondientes al II trimestre del año 2019 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.261), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. La presentación del Formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías para minerales de gravas y arenas correspondiente al IV trimestre del 2019, junto con sus respectivos soportes de pago si hubiera lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

El Auto GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, requirió específicamente: • El pago faltante de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.956), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante. • El pago faltante de regalías correspondiente al II trimestre de 2020, por valor de MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.209), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, así mismo la corrección de dicho formulario, en atención a que en el ítem de destino del mineral no se especificaron las cantidades a los destinos relacionados y no se encuentra fechado ni firmado por el declarante. • Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar para el mineral gravas y arenas del III trimestre del 2020.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Agencia Nacional de Minería motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que la llevan de determinar la caducidad del contrato de concesión No GJ6-122, por las razones que a continuación expondré.

Lo anterior se traduce en una falsa motivación del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión a través de la Resolución VSC No 000072 del 23 de marzo de 2023, por no haber tenido en cuenta sus propias actuaciones administrativas previas a la sanción y por no haber notificado en la forma prevista en la ley durante la emergencia sanitaria del Covid-19.

En primer lugar, se observa que el acto administrativo está viciado en su formación porque al decretarse la caducidad del contrato de concesión No GJ6-122, no se verificó que a las concesionarias desde el año 2014 la administración del recurso minero claramente había establecido que contaban con saldos a favor y que dichos saldos permitían hacer compensaciones con saldos que no cubrieran los pagos efectuados por concepto de regalías, situación que fue evidenciada exactamente en el Auto GSC-ZC No 1703 del 05 de septiembre de 2014, que entre otros estableció que las titulares contábamos con **un saldo a favor de \$1.740.939** por concepto de regalías pagadas de los trimestres III, IV de 2012, I, II de 2013 y I de 2014.

Sumado a esta manifestación de la ANM, la caducidad también se dio por el no pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017, lo que es absolutamente errado, ya que las regalías si fueron objeto de pago y no fueron aprobadas por la entidad por no haberse radicado el formulario, como se indica en El Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019 "En este mismo se estableció que no se aprobaba el pago de regalías del II y IV trimestre de 2017 – hasta que se radicaran los formularios que soportaran los pagos efectuados (Concepto Técnico GSC-ZC No 000563 de 2018)"

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

En segundo lugar, tenemos que la Agencia Nacional de Minería violó el debido proceso al no notificar en la forma que ordenó el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No. 491 de 2020, durante la pandemia de Covid-19, las actuaciones previas a la caducidad a las cotitulares y al no haberse realizado de esta forma, no logramos ser enteradas de la situación jurídica de nuestro expediente de contrato de concesión y no pudimos subsanar lo que se hubiere reflejado en los requerimientos.

Sea efectivo relacionar en el presente escrito que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el cual modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos, en su artículo 4 dispuso:

"ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

La notificación de los autos de trámite que también sirvieron de fundamento para la caducidad del contrato de concesión No GJ6-122, son el Auto GSC-ZC No. 1312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 061 del 11 de septiembre de 2020 y el Auto GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021, actuaciones de la autoridad minera que fueron notificadas tan solo por estado en la página de la entidad y no fueron comunicados y notificados a la dirección de correo indicada en los oficios radicados ante la entidad, dirección electrónica determinada como custodiotorres555@hotmail.com, como lo establece el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.

Ante estas faltas, las notificaciones fueron mal efectuadas y no surtieron los lineamientos legales que había impartido la norma, por lo que dichos requerimientos no están llamados a prosperar dentro del trámite de caducidad y al ser así vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la Ley 685 de 2001.

(...)

Se corrobora lo manifestado, en el sentido que más allá de cualquier interés particular, existe de manera tangible la existencia de un interés general, lo anterior resumido en la necesidad del material para la ejecución de proyectos de interés Nacional, Regional y Departamental.

El título minero GJ6-122 beneficia de manera directa a las regiones del Meta y Cundinamarca, con esto queremos dejar ilustrado a la Agencia Nacional de Minería el alcance del proyecto minero y la evidente necesidad de este en pro del beneficio común y general de todos los habitantes y visitantes de esas regiones, los cuales representan algo más de 200.000 pobladores.

(...)

Lo anterior se expone, pues tanto el desarrollo de los Municipios vecinos como la generación de empleo son dos factores que se hace necesario la Agencia Nacional de Minería evalúe, en este punto hare alusión directa a la caducidad como una decisión que en nuestro caso no está conforme al interés público y social, la corte constitucional ha conceptuado al respecto:

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con lo anterior, se procederá con el análisis del recurso de reposición presentado.

Manifiestan las titulares que de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, la notificación de los Autos GSC-ZC No. 001312 del 04 de septiembre de 2020 y GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, debió realizarse de manera electrónica al correo custodiotorres555@hotmail.com

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar las directrices impartidas a esta Entidad a través del Decreto 491 de 2020, y el procedimiento adelantado por la ANM para la declaración de caducidad del título minero GJ6-122, a fin de determinar si la actuación cumplió con los parámetros y fundamentos legales establecidos para el efecto, o si por el contrario, debe revocarse.

El Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció a través de su artículo 4º que **"hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización"**.

Así las cosas, se puede concluir que la medida ordenada en el artículo cuarto del Decreto 491 de 2020, relacionada con la notificación o comunicación de los actos administrativos a través de medios electrónicos, se estableció para garantizar el aislamiento preventivo de la población, evitando así la propagación del virus COVID-19.

Al respecto, la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 se mantuvo vigente desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional, periodo dentro del cual se emitieron los autos de requerimiento citados previamente.

Revisada la actuación adelantada por la ANM para la notificación de los autos de trámite que pusieron en conocimiento del titular minero la causal de caducidad en la que se encontraba incurso, se concluye que fueron notificados a través de los siguientes estados, publicados en la página web de la entidad:

- Auto GSC-ZC No. 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020.
- Auto GSC-ZC No. 001083 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021.

No obstante, se logró verificar que los mismos no fueron notificados electrónicamente conforme a lo ordenado en el Decreto 491 de 2020, es decir, no fueron remitidos a los correos electrónicos del titular minero. Consideró la entidad en su momento que la publicación del estado en la página web de la entidad era la forma en que se garantizaban los derechos de los titulares, puesta esta es una herramienta tecnológica de publicidad de sus actuaciones de trámite. No obstante, revisado el contenido del artículo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

cuarto del citado Decreto, se concluye que el mismo no hace distinción respecto a qué tipo de decisiones se debían notificar electrónicamente, luego esta notificación debió surtir para cualquier tipo de actuación de la ANM que se expidiera en el periodo de la emergencia sanitaria.

En consecuencia, se evidencia la indebida notificación de los mismos, los cuales fueron parte del fundamento para la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122; no obstante, se revisará ahora el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera a través del Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, notificado por estado No. 19 del 22 de febrero de 2019, el cual también sirvió de fundamento para la decisión adoptada.

En el referido Auto, que fue debidamente notificado por estado en consideración a que fue anterior a la emergencia sanitaria referida líneas atrás, se requirió a las titulares bajo causal de caducidad del artículo 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda, del III trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2016 y III y IV de 2017; como puede verse, no se requirieron sumas de dinero exactas pues la Autoridad Minera no tenía conocimiento de la cantidad de materiales de construcción extraídos, ya que esta información se reporta en los formularios que se estaban requiriendo.

De conformidad con lo evidenciado en el expediente y lo señalado en el concepto técnico GSC-ZC No. 000972 del 14 de diciembre de 2023, mediante radicados No. 20231002599622 del 16 de agosto del 2023 y Nos. 20231002599562, 20231002599612, 20231002599652, 20231002599642, 20231002599662 y 20231002599682 del 28 de agosto del 2023, las titulares del contrato allegaron los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2014; I,II, III y IV trimestre de 2016, III y IV trimestre de 2017, con las respectivas constancias de pago. De donde se concluye que el cumplimiento de la obligación requerida en el Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019, se realizó de manera extemporánea, es decir, con posterioridad al término legal y contractual previsto para ello, al otorgado en el citado auto (15 días después de la notificación) y aún, después de haberse expedido y notificado la resolución impugnada.

Así las cosas, pese a asistirles parcialmente razón a las recurrentes frente a la indebida notificación de los autos atrás citados, no existe razón suficiente que permita revocar la sanción impuesta, puesto que el Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero 2019 fue debidamente notificado y las titulares no dieron cumplimiento oportunamente a lo allí requerido, configurándose la causal de caducidad del literal d), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas a su cargo, conforme se argumentó en la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023.

Las demás afirmaciones incluidas en el recurso de reposición tampoco están llamadas a prosperar, ya que, como atrás se explicó, la ANM en ningún momento requirió suma exacta por concepto de regalías, por lo que, de haber existido saldo a favor de las titulares, hubiese sido imposible realizar algún tipo de compensación económica. Por otra parte, pese a ser la minería una actividad de interés público con la que se benefician diferentes sectores de la sociedad, no puede la Autoridad Minera pasar por alto los incumplimientos de las obligaciones derivadas de los títulos mineros; en el caso específico, los incumplimientos verificados y la consecuente caducidad del Contrato de Concesión GJ6-122, solo pueden ser atribuidos a la omisión de las titulares.

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución VSC No. 000072 del 23 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. No. 000072 del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DEL 23 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ6-122"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCIA y DELFINA BENITO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Francy Julieth Cruz O, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
C/ 29 N° 77 - 32 PBA 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038919575

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | C/ 29 N° 77 - 32 Btas | Tel: 5600245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
DELFINA BENITO
CALLE 65 # 26-54 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
17-05-2024 11 FOLIOS

130038919575

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: DELFINA BENITO
CALLE 65 # 26-54 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121044271

Handwritten signature and date:
20-05-24

Fecha de Imp: 17-05-2024		Peso: 1		Zona:	
Fecha Admisión: 17 05 2024		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Valor del Servicio:		Recibí Conforme:			
Valor Declarado: \$ 10,000.00		Nombre Sello:			
Valor Recaudado:		C.C. o Nit			
Intento de entrega 1		Fecha			
D:	M:	D: M: A:			
Intento de entrega 2:		C.C. o Nit			
D:	M:	D: M: A:			
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	
	Des. Demora	Rehusado	No Reside	Otros	



Bogotá, 15-05-2024 16:24 PM

Señor
PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS
Dirección: CALLE 90 No. 18 - 53
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121040531**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 000242 DEL 09 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. AFO-082-002, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **AFO-082-002**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente AFO-082-002



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000242 DE

(09 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. AFO-082-002"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20231002594692** del **24 de agosto de 2023**, el señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No **79.862.969**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **AFO-082**, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación económica de un yacimiento de **GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en los municipios de **ESPINAL** y **COELLO**, en el departamento de **TOLIMA**, a favor de la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **65.766.518**, correspondiéndole el código de expediente No **AFO-082-002**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **15 de septiembre de 2023**, en la cual se concluyó que: **"Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera AFO-082-002, se determina que: ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE."**

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, así que, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación consideró pertinente proferir el **Auto No. GLM 00085 del 29 de septiembre de 2023¹**, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **AFO-082-002** durante los días **18 al 19 de octubre de 2023** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

¹ Notificado mediante Estado No. PARI 087-2023 del 04 de octubre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. AFO-082-002"

El día 18 de octubre de 2023, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistió el señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** (titular y representante de la subcontratista), producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe de Visita No. **GLM 362 de octubre de 2023**, mediante el cual se concluyó entre otros aspectos que: **"ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA AFO-082-002."** para el mineral de **"GRAVAS Y ARENAS"** lo anterior, atendiendo a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia.

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica efectuadas, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió **Auto GLM No. 00103 de 14 de noviembre de 2023²**, a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera entre el señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No **79.862.969**, titular minero del contrato de concesión No. **AFO-082**, y el pequeño minero la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **65.766.518**; por lo que se le concedió al titular minero el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegara el Subcontrato de Formalización Minera No. **AFO-082-002** suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto No. 00103 de 14 de noviembre de 2023**, el titular minero mediante radicado No. **20231002781242 del 13 de diciembre de 2023** allegó Subcontrato de Formalización Minera No. **AFO-082-002** suscrito por las partes.

Conforme a lo anterior, el 18 de diciembre de 2023, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evaluó técnicamente la minuta del subcontrato de formalización minera No. **AFO-082-002** y concluyó que *"Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera AFO-082-002, se determina que: SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente..."*

Así mismo, el 21 de diciembre de 2023, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró la Evaluación Jurídica No. **90-2023**, en la cual se determinó que la minuta de subcontrato de formalización minera **NO CUMPLE** a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo que resulta procedente requerir al titular minero para que presente nueva minuta de subcontrato teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 18 de diciembre de 2023 y en la presente evaluación jurídica.

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió **Auto GLM No. 000010 de 09 de febrero de 2024³**, a través del cual se requirió al señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No **79.862.969**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **AFO-082**, e interesado en la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **AFO-082-002**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo allegara nueva minuta de subcontrato de formalización minera suscrito por las partes teniendo en cuenta las consideraciones allí indicadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

² Notificado mediante Estado No. PARI 109-2023 del 28 de noviembre de 2023.

³ Notificado mediante Estado No. PARI 0020- del 13 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. AFO-082-002"

Que mediante radicados No. 20241002958132 del 28 de febrero de 2024 y 20241002966962 del 4 de marzo de 2024, el titular allega nueva minuta de subcontrato de formalización minera en atención al requerimiento realizado mediante **Auto GLM No. 000010 de 09 de febrero de 2024**. Así mismo se adjunta copia del formato de solicitud de liquidación por servicio de evaluación de licencia ambiental temporal para el subcontrato **AFO-082-002** tramitado por la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **65.766.518** ante la **Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA**- el 22 de febrero de 2024.

Que el **15 de marzo de 2024** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evaluó técnicamente la minuta del subcontrato de formalización minera No. **AFO-082-002** allegada mediante radicados No. **20241002958132 del 28 de febrero de 2024** y **20241002966962 del 4 de marzo de 2024**, concluyendo:

"CONCLUSIÓN AFO-082-002:

*Una vez evaluados los documentos allegados en cumplimiento al requerimiento dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **AFO-082-002**, se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE; SE APORTARON LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL Auto GLM GLM-00010 de 9 de febrero de 2024; por ende, se considera que, SE CUMPLE con los requerimientos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.***

*El solicitante allegó la radicación de inicio de licencia ambiental temporal del área del subcontrato contrato de legalización **AFO-082-002**."*

Por otra parte, el **20 de marzo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció a través de Evaluación Jurídica No. 14-2024 lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

*Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 15 de marzo de 2024 y la presente evaluación jurídica, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de formalización minera suscrito entre, el señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No 79.862.969, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **AFO-082**, y el pequeño minero señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 65.766.518, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en los municipios de **ESPINAL** y **COELLO**, en el departamento de **TOLIMA**, el cual fue aportado mediante radicados No. **20241002958132 del 28 de febrero de 2024** y **20241002966962 del 4 de marzo de 2024**."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Señalada en todo el trámite, la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **AFO-082-002**, y que, una vez evaluada la información técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el **Auto No. GLM 00103 de 14 de noviembre de 2023**, que autorizó la suscripción del subcontrato de formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la autorización de dicho negocio jurídico.

Una vez autorizado y aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, dentro del término indicado; el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 ha determinado que:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. AFO-082-002"

aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, se revisó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería la minuta allegada por los interesados, determinando que la misma cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, es decir contiene: la identificación de las partes; el objeto contractual va destinado a impulsar y consolidar la formalización del pequeño minero que se encuentra realizando actividades de explotación dentro del área del título minero; descripción del área a subcontratar; la duración del subcontrato la cual será por **cuatro (04) años**; y, enuncia las obligaciones de las partes.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. **AFO-082-002** suscrito entre el señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No **79.862.969**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **AFO-082** y el pequeño minero la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **65.766.518**, al cual se le asignó el código de expediente No. **AFO-082-002**, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ESPINAL** y **COELLO** en el departamento de **TOLIMA**, el cual fue aportado bajo radicados No. **20241002958132** del 28 de febrero de 2024 y **20241002966962** del 4 de marzo de 2024.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. **AFO-082-002** presentado mediante radicados No. **20241002958132** del 28 de febrero de 2024 y **20241002966962** del 4 de marzo de 2024, suscrito entre el señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No **79.862.969**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **AFO-082** y el pequeño minero la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **65.766.518**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

TITULO:	AFO-082
TITULAR:	PEDRO DAVID CORTES CORTES
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN:	AFO-082-002
SUBCONTRATISTA:	PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	1,2271 hectáreas
DEPARTAMENTO:	TOLIMA
MUNICIPIO:	ESPINAL Y COELLO
MINERALES:	GRAVAS Y ARENAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. AFO-082-002”

DURACIÓN:	CUATRO (4) AÑOS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

COORDENADAS DE LOS VERTICES DE POLÍGONO A SUBCONTRATAR

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4,23600	-74,98200
2	4,23600	-74,98100
3	4,23500	-74,98100
4	4,23500	-74,98200
1	4,23600	-74,98200

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área del subcontrato de formalización minera, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA QUE CONTIENEN DEL POLÍGONO DEL SUBCONTRATO

NÚMERO	CELL_KEY_ID	ÁREA
1	18N05P11114Y	1,2271

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. AFO-082-002, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al subcontratista la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **65.766.518**, para que realice su respectivo registro en la plataforma Anna Minería. Es de indicar que hasta tanto no se encuentre registrado, no se podrá realizar la anotación del Subcontrato de Formalización Minero No. **AFO-082-002** en el Registro Minero Colombiano.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No **79.862.969**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **AFO-082**, y al pequeño minero la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **65.766.518**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULAR Y FORMALIZADO: Calle 10 N°3-76 Municipio de Ibagué – Tolima / Calle 90 # 18 53. Bogotá
Correo Electrónico: agregadospetreos@gmail.com / ebakys@gmail.com **Celular:** 3046590411.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **ESPINAL** y **COELLO**, en el departamento de **TOLIMA**, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE TOLIMA (CORTOLIMA)**, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación

k

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. AFO-082-002"

de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. AFO-082-002, dentro del título minero No. AFO-082, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gómez, Abogado GLM

Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño, Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 C-25 N° 77 - 2J PBOX 756 0245 BTA



Mensajería

Paquete



130038919523

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Of. 25 N° 77-32 Bta. | Tel. 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
 MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
 PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS
 CALLE 90 # 18-53 Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA
 16-05-2024 7 FOLIOS

130038919523

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS
 CALLE 90 # 18-53 Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA
 Referencia: 20242121043631

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-05-2024
 Fecha Admisión: 16 05 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> Inconveniente	Traslado
	Des delatante	Rehusado	No Reside	Otros

Recibi Conforme: **NO CONOCEN A LA PERSONA Y FALTA # OFICINA**
 Nombre Sello:

C.C. o Nit
 Fecha
 D: M: A:

Julio H 93414297
 17-05-24



Bogotá, 08-03-2024 16:38 PM

Señor
RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA
Dirección: CR.9 # 85-32 AP. 802
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121027951**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. 00052 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONVERSION DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODH-14271**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/03/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ODH-14271

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00052

(05 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **19321867**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODH-14271**.

Que el día **13 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **19321867**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

*“**ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN.** El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...).”*

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

*“**ARTÍCULO 1.** Modificar el parágrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

***PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021,** los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.*

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

***Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad,** una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE
CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”.**

escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

“Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)”

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **19321867**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

“(…) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **ODH-14271**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **19321867**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038916892

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245.

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA
CR 9 # 85-32 AP 802 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 6 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 11-03-2024
Fecha Admisión: 11 03 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

EN ESTE LUGAR
YA NO RESIDE

Nombre Sello:

Referencia: 20242121031531

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Dereconocida	Rehusado	No Reside	Otros

12-03-24

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8.
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA
CR 9 # 85-32 AP 802 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
11-03-2024 6 FOLIOS